Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-2025-009537-6
20 de junio de 2025

"Por medio del cual se resuelve la solicitud de recusación presentada en contra del Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de la Licitación Pública No. 003 de 2025"

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la recusación formulada por Andrés Felipe Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.838, en calidad de apoderado del Presidente de la Veeduría Ciudadana "INCONCOL", identificada con NIT. 901.564.675-1, en contra del Dr. William Pérez Castañeda, en calidad de Secretario General, previo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de recusación

En la Sala de Juntas del Despacho de la Superintendencia de Notariado y Registro, se reunieron las personas interesadas, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia virtual de Adjudicación o Declaratoria de Desierta de la **LICITACION PÚBLICA No. 003 DE 19 DE JUNIO DE 2025**, de conformidad con lo señalado en el cronograma del proceso, la cual es presidida por el Doctor **WILLIAM PÉREZ CASTAÑEDA**, Secretario General y Ordenador del Gasto de esta Entidad.

En la audiencia pública de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de licitación pública, el señor Andrés Felipe Zambrano, presentó solicitud de recusación en los siguientes términos:

> *"(…) en esta audiencia con base en el artículo 11 del CPACA, me permito recusarlo inmediatamente usted ya ha hecho prejuzgamientos.*
>
> *De las de estos asuntos que son supremamente peligrosos y delicados para el futuro de este proceso de contratación no puede estar en cabeza de un ordenador del gasto que ya ha emitido juicios de valor sobre tema de legalidad y de financiación de este proyecto. ¿Quien sea usted quien tome la última palabra?*
>
> *Porque el comité evaluador hace una recomendación, pero sí usted quien toma la decisión y la determinación final de adjudicar o declarar desierto este proceso, entonces hoy invoco el*

artículo 11 del CPACA en su numeral segundo, el cual establece que todo funcionario público que adelanta actuaciones administrativas como es esta audiencia de adjudicación.

Debe declararse impedido por haber conocido del asunto en oportunidad anterior. Lo que hoy estamos debatiendo en esta audiencia. Usted ya lo conoció, ya se pronunció y ya fijó una posición frente a la superintendencia de notariado, registro por lo consiguiente, no existen garantías para que este proceso se pueda debatir de manera libre, objetiva y transparente.

Dicho esto, y dada esta recusación, usted debe inmediatamente, señor Secretario, aplicar lo que le ordena al artículo 12 del CPACA, que es suspender la actuación administrativa desde el momento que fue presentada la recusación, es decir, en esta audiencia, usted no puede continuar más con esta audiencia porque si al hacerlo estaría cometiendo faltas disciplinarias, Y aquí está la procuraduría general de la nación es una audiencia que hoy está siendo grabada y usted debe de manera inmediata, doctor William, como ordenador del gasto y secretario al recibir esta recusación que yo le estoy haciendo, suspender esta ausencia hasta tanto se surta el trámite definido en el artículo 12 del CPACA para determinar.

Si esta recusación es procedente o no es procedente porque se debe nombrar un secretario general ad hoc para que continúe con esta audiencia y las determinaciones del caso, porque todo lo que se ha dicho acá usted ya lo prejuzgó todo lo que se ha manifestado acá sobre legalidad y falta de financiación. Usted ya lo prejuzgó, usted ya emitió resoluciones por medio del cual resuelve revocatorias directas y hace un prejuzgado.

(…) alrededor de esas posiciones y usted hoy es el ordenador del gasto, es en cabeza suya quien está, si ha aceptado lo que hoy se va a debatir, como usted ya prejuzgó, pues ya vamos, ya sabemos cuál va a ser la respuesta a nuestras observaciones, entonces no tiene sentido venir a una audiencia a interponer unas observaciones y unos alegatos tanto financieros como jurídicos, cuando usted ya ha hecho un prejuzgamiento entonces yo le solicito, doctor William. De acuerdo a esta recusación que yo le hago formal en esta audiencia de adjudicación, suspenda de manera inmediata a esta audiencia hasta tanto se tramite la recusación conforme al artículo 12 del CPACA así se lo ordena la ley, no se lo ordena la veeduría, se lo ordena, la ley, le dice la norma. La actuación administrativa se suma.

Suspenderá desde la presentación de la recusación hasta cuando se decida. Hoy se la estoy presentando en esta audiencia. Hoy tiene que suspender y no podemos continuar con esta audiencia de continuar en esta audiencia, doctor William estaría supeditado a las consecuencias disciplinarias y penales que esto acarrea, muchas gracias. (Transcripción de la Grabación)

(…)

2.2. Pronunciamiento del Secretario General

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el superior que conozca del impedimento resolverá de plano y de aceptarse, deberá determinar el funcionario que conocerá del asunto, sí es preciso, designará un funcionario ad hoc. Asimismo, la norma en mención dispone que, cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el artículo 12 Ibídem.

De acuerdo con lo expuesto, se dio traslado a este Despacho de la solicitud de recusación, así como del pronunciamiento virtual del Secretario General emitido en

la misma Audiencia, previo a la lectura del artículo 131 de la Constitución Política, quien a su vez argumentó lo siguiente:

> *"(…) Destaca que el señor Zambrano alega que se está en presencia de la causal descrita en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, debo designar un Secretario Ad hoc para continuar con la presente diligencia de adjudicación.*
>
> *En atención a la recusación formulada por el señor Andrés Zambrano, es necesario poner de presente tres argumentos por los que no se accede al impedimento presentado.*
>
> *En primer lugar se pone de presente que las resoluciones por las que se resolvieron las solicitudes de revocatoria directa en contra de la Resolución 2025-006544-6 por la cual se ordenó la apertura del proceso, tienen fundamento en lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues la referida norma indica que el funcionario que expide el acto administrativo es el llamado a resolver dicha solicitud, en especial, si se tiene presente que mediante la Resolución 2025-004064-6, se me delegó la ordenación del gasto y la competencia para celebrar los contratos de la entidad.*
>
> *A su vez por principio de transparencia se dieron respuesta a las solicitudes, previo a la celebración de la adjudicación con el fin de resolver los interrogantes planteados de forma oportuna y de esa manera clarificar aspectos relevantes del proceso, lo anterior de acuerdo a las consideraciones planteadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública en el concepto 359 de 2024.*
>
> *En segundo lugar, se destaca que los actos administrativos por los que se resolvieron las solicitudes de revocatoria directa no constituyen un prejuzgamiento en el presente proceso de selección, pues el objeto de dichas resoluciones se relacionaba con la existencia de presuntos vicios del acto de apertura del proceso, más no con la decisión frente a la selección de la persona que va a desarrollar el objeto contractual.*
>
> *Por tal motivo, no es dable aceptar la recusación promovida en esta diligencia de adjudicación en la cual no se ha recomendado por parte de los evaluadores, a que universidad seleccionar como adjudicataria del contrato.*
>
> *Por último, se pone de presente que teniendo en cuenta el orden del día, según el que se puso de presente que se escucharía a los participantes, se continuo la audiencia hasta dar culminación a este punto para luego entrar a decidir la recusación promovida, por si se generaba una solicitud adicional por parte de estos o se coadyuvaba a la solicitud de recusación formulada."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la competencia

El despacho es competente para resolver la causal de recusación invocada por el señor Andrés Felipe Zambrano, en contra del Secretario General, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen lo siguiente:

*"**Artículo 209 de la Constitución Política**. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".*

Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo"

Ello autoriza a concluir que, se encuentra este despacho facultado para resolver la recusación interpuesta en contra del Secretario General de esta Entidad, competencia que se circunscribe a la causal de impedimento argüida por el señor Andrés Felipe Zambrano, relacionada con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
>
> *(…)*

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."

3.2. Los impedimentos en materia administrativa

En aras de preservar el interés general la Ley 1437 de 2011 estableció de manera expresa las causales de impedimento, consagradas en el artículo 11 de la referida normatividad, así de manera taxativa expone aquellos casos en los cuales los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones deben declararse impedidos, o bien pueden ser recusados, para conocer un asunto específico a su cargo.

Así con el deber impuesto, se propuso el legislador asegurar que aquel que se encuentre inmerso en una causal de impedimento debe alejarse del conocimiento de la actuación, para garantizar la imparcialidad y transparencia de la función pública. "(…) Las causales de impedimento o recusación, entonces, están cimentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular, y fueron concebidas por parte del legislador, con el claro objetivo de garantizar la imparcialidad y la transparencia propias de la función pública, para que no haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de una actuación de orden administrativo, de una investigación, de la práctica de una prueba o de la emisión de un acto administrativo definitivo, para enumerar los eventos en el marco de los cuales el legislador previó la configuración de los impedimentos y de las recusaciones (…)"**[1]**

Sin embargo, como ya se ha referido en varias oportunidades en asuntos similares, éstas causales no están abiertas a la interpretación arbitraria por parte de los ciudadanos[2], como tampoco a que sean aplicadas de manera indiscriminada por los servidores públicos para evadir el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior se traduce en que el comportamiento que se alega, debe estar enmarcado de manera específica dentro de alguna de las causales y reunir los requisitos allí descritos (principio de legalidad).

3.3. De la causal de recusación invocada:

Arguye el señor Zambrano, que de conformidad con la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el Secretario General se encuentra impedido para dar continuidad al proceso de licitación pública No. 003 de 2025, por haber conocido del asunto en una oportunidad anterior y en ese orden, no se garantiza el principio de imparcialidad y objetividad dentro del trámite de adjudicación del contratista.

En primer lugar, es pertinente señalar que no se recibió prueba siquiera sumaria por parte del recusante que fundamente esta causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que permita evidenciar el conocimiento previo del asunto o interés directo por parte del doctor William Pérez Castañeda, en el proceso contractual en comento, pues si bien es cierto se hace alusión al procedimiento de la recusación, no es menos cierto que se debe probar así sea de forma sumaria la existencia de un hecho anterior que genere la entidad suficiente para poder argumentar la adecuación de dicha causal; esto es, que el interesado no aportó elementos materiales probatorios que avoquen el conocimiento de la causal endilgada.

En segundo lugar, el referido proceso se originó de conformidad con las atribuciones conferidas al Secretario General mediante Resolución No. 2025-004064-6 de 10 de abril de 2025, quien se encuentra facultado entre otras para fungir como ordenador del gasto, celebrar los contratos de conformidad con la ley, que deba suscribir la Entidad en cumplimiento o desarrollo de sus objetivos, así como las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, la asignación de supervisión y/o delegación de supervisores y/o apoyo a la supervisión; expedir los actos administrativos necesarios y suscribir los documentos inherentes a la actividad precontractual, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes y por ende, para dar apertura al proceso de Licitación.

Aunado a lo anterior, en relación con la causal referida al conocimiento previo del asunto, es pertinente acudir al Honorable Consejo de Estado, quien ha emitido pronunciamiento indicando lo siguiente:

> "(…) La participación en el proceso a la que alude el artículo 56.6 del Código de Procedimiento Penal, y que lleva al juez a declararse impedido para conocer de determinado asunto, **no puede verse de manera literal, como se plantea en el auto del 6 de diciembre de 2019, sino que es necesario constatar, en cada caso, si la intervención en el proceso primigenio fue de tal trascendencia que puede llegar a comprometer su objetividad o ecuanimidad en esta nueva causa. (...) De ahí que la jurisprudencia de la Corte Constitucional -la cual, valga decir, es estricta en materia de impedimentos y recusaciones— no permite la separación del conocimiento de los casos a aquellos funcionarios que, aunque han tenido alguna participación dentro del proceso, no han adoptado ninguna decisión de fondo sobre la causa** que pueda comprometer su imparcialidad"[3] (negrilla fuera de texto).

De lo señalado por el Consejo de Estado, este Despacho advierte que no se configura la causal de impedimento alegada, como quiera que la misma ha sido interpretada por la jurisprudencia como la **intervención previa decisoria o sustancial** del mismo asunto, que comprometa la imparcialidad del servidor. Es decir, **no basta con haber tenido conocimiento de hechos** relacionados o de actuaciones administrativas generales del usuario; es **necesario que se haya intervenido** formalmente e**n el fondo del caso concreto** que ahora se le presenta a decisión.

Luego se infiere entonces que para que se configure la causal invocada al conocimiento previo del asunto, se debe demostrar que se compromete la objetividad e imparcialidad del operador en el asunto, situación que no se advierte en el caso objeto de análisis, como quiera que en primer lugar se ha actuado conforme a derecho, en aplicación de las normas y procedimientos vigentes que rigen la materia y en segundo lugar, no se ha emitido decisión de fondo sobre el proceso de contratación y hasta esta instancia no se ha recibido recomendación alguna por parte del Comité evaluador.

Al respecto, es necesario resaltar que, si bien el ordenador del gasto en ejercicio de sus funciones realizó los trámites relacionados con la apertura del proceso para contratar una Universidad con acreditación de alta calidad para la ejecución del concurso de méritos público para el nombramiento de notarios en propiedad, su competencia solo se ha concretado a esta etapa inicial y a resolver un número de solicitudes propuestas dentro del marco del proceso licitatorio referido, sin que la misma se vea permeada en la escogencia del contratista, aunado a que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, exige que el funcionario que expide determinado acto administrativo es el llamado a resolver las solicitudes derivadas de los mismos.

Así las cosas, se reitera que se trata de un proceso público, en el cual se han respetado todas las garantías, procedimientos y requisitos contenidos en la Ley 80 de 1993 y el mismo no ha sido objeto de adjudicación, ya que primero debe atenderse las solicitudes de cada uno de los oferentes, así como tampoco se ha conocido los resultados de la evaluación.

Entonces se fuerza a concluir que los argumentos presentados por el señor Andrés Felipe Zambrano, para recusar al Secretario General, no conllevan a declarar la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 11 del CPACA, pues como se indicó, no se advierte que el conocimiento por parte del Dr. William Pérez, derivado de un acto de apertura y la resolución de revocatorias previamente

presentadas, se encuentre comprometido al momento de la adjudicación, que a su vez contiene unos requisitos establecidos en la ley para su concreción.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Notariado y Registro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de recusación formulada en Audiencia de Adjudicación de 20 de junio de 2025, por el señor Andrés Felipe Zambrano, Apoderado de la Veeduría Ciudadana "INCONCOL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.838, dentro de la Licitación Pública No. 003 de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor Andres Felipe Zambrano, de acuerdo con la normatividad vigente, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Secretaría General y a la Dirección de Contratación, con el fin de reanudar el trámite de la actuación adelantada dentro del Proceso de Licitación Pública No. 003 de 2025, y su publicación en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

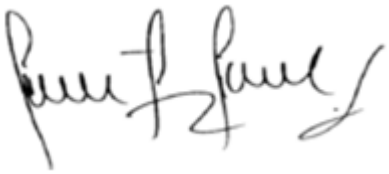
[1] Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00448-00. AC1573 de 2022.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003. "(…) En este orden, cabe resaltar como elemento común a todas estas, amén de su mencionado carácter taxativo e interpretación restrictiva, la necesidad de que las situaciones en que se fundan estén debidamente comprobadas para que se acepte el impedimento o recusación, si bien la forma de acreditarlas varía entre una y otra clase de causales porque las primeras versan sobre situaciones objetivas fácilmente demostrables por distintos medios de convicción, con prevalencia del documental, que dejan muy poco margen para la apreciación

Superintendencia de Notariado y Registro

subjetiva o la contradicción, más allá de su tacha de falsedad o regla de exclusión por inconstitucionalidad, por lo que su análisis básicamente se limita a establecer su existencia, autenticidad y validez (…)"

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN, (15) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación: 11001-03-15-000-2019-05036-00



ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Superintendente de Notariado y Registro
Despacho del Superintendente de Notariado y Registro

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No

Copia

Elaboró: LUISA FERNANDA SOSA LIBERATO / DS

Revisó: ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO / DS

Aprobó: . ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO / DS